



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

CONSTANCIA SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2016-00284-00
Demandante	: Carmen Nubia Cáceres Hernández y otros
Demandados	: Hospital del Sarare ESE y otros

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Hospital del Sarare ESE (fls. 1-33 Cdn. Llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsables al Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud “UAESA”, Hospital del Sarare ESE y Caprecom EPS hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, por el daño antijurídico causado en razón al procedimiento quirúrgico que le ocasionó a la señora Carmen Nubia Cáceres Hernández la amputación de la pierna izquierda el 10 de diciembre de 2015.

Dentro del término legal, el Hospital del Sarare ESE, contestó la demanda solicitando llamar en garantía a La Previsora SA Compañía de Seguros, fundamentando su petición en la póliza de seguro N° 1002183 vigente para la fecha de los hechos (fls. 24-33 del Cdn. Llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye que, esta institución procesal requiere como elemento esencial, que: en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende, lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía, el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital del Sarare ESE a La Previsora S.A Compañía de Seguros, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar a él, las direcciones para efectos de notificaciones y se anexó copia del certificado de existencia y representación (fls 1-5; 6-22 cdno. llamamiento en garantía).

El Consejo de Estado ha señalado que además la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Es así que, en este caso con la solicitud de llamamiento de La Previsora S.A compañía de seguros se anexó copia de la póliza N° 1002183 en la que figura como asegurado el Hospital del Sarare E.S.E, con una vigencia del 5 de julio de 2015 al 5 de julio de 2016.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 10 de diciembre de 2015, según los hechos de la demanda, es evidente que se encontraba vigente la póliza de seguros expedida por La Previsora SA compañía de seguros y en la que figura como asegurado el Hospital del Sarare ESE. En consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la entidad prestadora del servicio de salud y la compañía aseguradora mencionada anteriormente, que soporta el llamamiento en garantía.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, Departamento de Arauca, PAR CAPRECOM E.P.S en liquidación, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca “UAESA” y Hospital del Sarare ESE.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital del Sarare ESE a La Previsora SA compañía de seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar al representante legal o quien haga sus veces de La Previsora S.A Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G del P.

Tercero: Conceder a La Previsora S.A Compañía de Seguros, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 54001233300020160032201(59657).

Cuarto: Ordénese a la parte demandada que en el término de 5 días, envíe o radique los respectivos traslados tanto de la demanda como de la solicitud de llamamiento ante la llamada en garantía, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después de admitida la solicitud de llamamiento en garantía. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse el respectivo auto accediendo a la solicitud de llamamiento.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

En caso de que la parte interesada no cumpla con las gestiones pertinentes para la notificación del llamado en garantía, se declarará ineficaz el llamamiento en los términos del artículo 66 del CGP.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento de Arauca, al abogado José Luis Rendón Alejo, portador de la tarjeta profesional N° 34786 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 142 Cdo. principal N° 1).

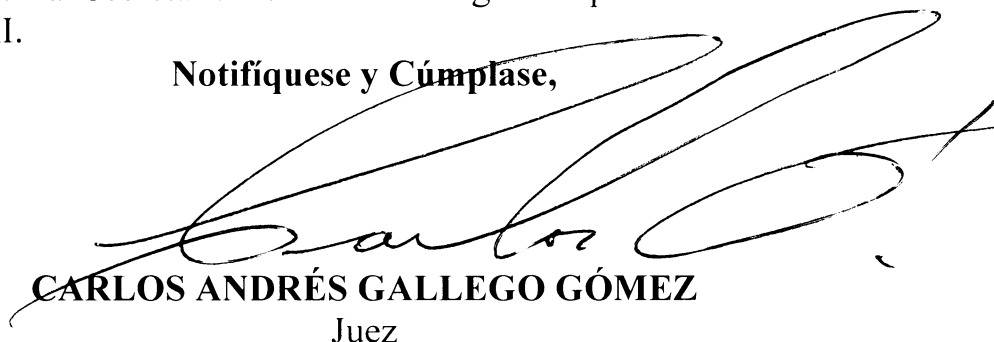
Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de PAR Caprecom Liquidado, al abogado Homero Gaitán Pérez, portador de la tarjeta profesional N° 194041 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 149 Cdo. principal N° 1).

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, a la Yuly Shirley Rivera Solano, portadora de la tarjeta profesional N° 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 155 Cdo. principal N° 1)

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderada del Hospital del Sarare, a la abogada Mónica Carolina Moreno Maurno, portadora de la tarjeta profesional N° 125.117 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 180 Cdo. Principal N° 1).

Noveno: Ordenar a Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 129 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, 18 de octubre de 2019 a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Villabona'.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria